

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-384/2015.

ACTORA: ELSA LETICIA CARMONA NOVOA.

TERCERO INTERESADO: JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a diecisiete de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Elsa Leticia Carmona, respecto de la resolución dictada por este Tribunal el veintiséis de marzo de dos mil quince, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-384/2015; y,

RESULTANDO:

De lo narrado por la actora incidentista, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Resolución. El veintiséis de marzo de dos mil quince, este Tribunal Electoral dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano aludido, bajo los puntos resolutivos siguientes:

*“**PRIMERO.** Se **anula** la elección interna del candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán, del Partido de la Revolución Democrática.*

***SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, proceda a realizar los actos señalados en el considerando décimo de la presente sentencia.*

***TERCERO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán, para los efectos precisados en el considerando décimo de esta resolución.”*

II. Incidente de inejecución. El nueve de abril del año en curso, la actora Elsa Leticia Carmona Novoa interpuso incidente de incumplimiento de ejecución de sentencia.

III. Turno a la ponencia. Mediante oficio **TEEM-SGA-1110/2015** de nueve de abril del presente año, la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió a esta ponencia, los autos del expediente que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-384/2015**, escrito de incidente y los anexos que se adjuntaron para su debida sustanciación.

IV. Recepción, integración de cuaderno incidental y requerimiento. El mismo nueve de abril, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente mencionado, el oficio de remisión de la Secretaria General de este Tribunal, así como el escrito de incidente respectivo y los anexos que se adjuntaron, ordenando integrar el correspondiente cuaderno incidental.

En el mismo proveído, se ordenó requerir a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, por si, o través de la Delegación

Michoacán, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del incidente promovido sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada por este órgano jurisdiccional, y remitiera copia certificada de las constancias con las que respaldara la información respectiva.

V. Cumplimiento de requerimiento. Mediante escrito de diez de abril del año en curso, los integrantes de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática informaron los actos realizados por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del partido referido, por lo que, mediante acuerdo de once de abril se le tuvo por cumpliendo a dicha autoridad con el requerimiento formulado en proveído de nueve de abril de esta anualidad.

VI. Recepción de nueva documentación. En acuerdo de trece de abril del presente año se tuvo por recibido el escrito signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, así como sus anexos; asimismo se le tuvo haciendo diversas manifestaciones dentro del presente incidente de ejecución de sentencia.

VII. Vista. Mediante acuerdos de once y trece de abril del presente año, se dio vista a la actora Elsa Leticia Carmona Novoa con los escritos y documentos recibidos en este Tribunal, corriéndosele traslado con copia certificada de los mismos.

VIII. Escrito de tercer interesado. El catorce de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de terceros interesados presentado por José Oscar Reyes Márquez, Salvador Ceja Barrera y Gabriel Jiménez Alcázar en su carácter de precandidatos a presidentes municipales del Partido de la Revolución Democrática de Los Reyes, Michoacán; el cual se tuvo por recibido en auto de diecisiete del mes y año en cita.

IX. Escrito de la incidentista. El quince del mes y anualidad que transcurren, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito de Elsa Leticia Carmona Novoa, así como su anexo, mediante el cual hizo diversas manifestaciones; documentales que se tuvieron por recibidas en proveído de diecisiete de abril del año en curso.

X. Cierre de instrucción. Por acuerdo de diecisiete de abril del año que transcurre, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Elsa Leticia Carmona Novoa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 31, 44, 73 y 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en cuanto al fondo.

Igualmente, se sustenta la competencia de este Tribunal en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que la actora incidentista aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de marzo del año en curso, dictada

por este órgano colegiado, en el juicio ciudadano número TEEM-JDC-384/2015, lo que hace evidente que si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, también la tenga para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la **Jurisprudencia 24/2001**¹, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDO. Cuestión previa. Para una mejor comprensión de este asunto, es necesario hacer una remembranza de los hechos que dieron origen a la cuestión incidental que nos ocupa.

1. Convocatoria. El **veintiséis de noviembre de dos mil catorce**, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para la elección de candidaturas, entre otras, para presidentes municipales en los ayuntamientos del Estado de Michoacán².

¹ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Acuerdo ACU-CEN-048/2014.

2. Solicitud de registro como precandidata. El nueve de enero de dos mil quince, Elsa Leticia Carmona Novoa presentó ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político mencionado, su solicitud de registro como aspirante a precandidata a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán.

3. Dictamen de procedencia del registro. El trece de enero del mismo año, la Comisión Electoral de referencia declaró procedente la solicitud de registro de Elsa Leticia Carmona Novoa³.

4. Proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática en Los Reyes, Michoacán. El veinticinco de enero de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente al proceso de selección interna, relativo a la designación de candidatos a presidentes municipales de Los Reyes, Michoacán.

5. Interposición de queja electoral. El veintinueve de enero de dos mil quince, Elsa Leticia Carmona Novoa interpuso **recurso de queja** ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Delegación Michoacán, en contra de la omisión de la autoridad partidaria, de no incluir su imagen fotográfica –como se hizo con el resto de los contendientes–, en la boleta electoral utilizada en la jornada electoral referida.

6. Cómputo de la elección de candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán. El treinta de enero del año en curso, se llevó a cabo el cómputo de la elección de candidato a presidente municipal del referido municipio.

³ Acuerdo ACU-CECEN/01/30/2015.

7. Interposición de recurso de inconformidad. El **tres de febrero de dos mil quince**, Elsa Leticia Carmona Novoa interpuso **recurso de inconformidad**, en contra del cómputo de la elección aludida, ante la Delegación Estatal de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El **veintiséis de febrero del año en curso**, Elsa Leticia Carmona Novoa presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, Delegación Michoacán, en contra de la omisión de dar trámite y resolver los recursos de queja e inconformidad electorales, presentados ante dicha Comisión.

9. Con motivo de lo anterior, el **tres de marzo de dos mil quince** la referida Carmona Novoa presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito con el que informó sobre la interposición del juicio ciudadano en comento.

10. Luego de los trámites legales y la sustanciación correspondientes, este Tribunal Electoral, mediante sentencia de **veintiséis de marzo de esta anualidad**, resolvió vía *per saltum*, el juicio ciudadano promovido por la aquí incidentista en contra de las referidas omisiones, expediente que fue identificado con la clave **TEEM-JDC-384/2015**, en el cual se analizó el recurso de queja electoral mencionado, con base en el agravio relativo a que no se incluyó la imagen fotográfica de Elsa Leticia Carmona Novoa, en la boleta electoral utilizada en la elección interna para elegir al candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, el cual se declaró fundado; asimismo, en cuanto al recurso de inconformidad señalado, este órgano

jurisdiccional concluyó que la deficiente elaboración de la boleta aludida constituía una irregularidad grave y determinante en la votación realizada durante la jornada electoral de veinticinco de enero de dos mil quince; por lo que, en observancia al principio *pro persona* a favor de la impugnante, se determinó anular la citada elección.

De lo anterior se advierte, de manera destacada que: 1. La militante acudió a la justicia intrapartidaria, por lo menos desde el veintinueve de enero de dos mil quince; 2. Que ante la omisión de resolverle los medios de impugnación que interpuso ante su propio partido, tuvo que acudir, *per saltum*, a esta instancia jurisdiccional; 3. Que la determinación de este Tribunal se dio desde el veintiséis de marzo del año en curso, esto es, quince días previos al vencimiento del plazo para el registro de candidatos, con la salvedad que se verá más adelante, en cuanto que se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, para que en su momento facilitara el registro del candidato triunfador.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental. Tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación⁴, los Tribunales en esta materia tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

En el entendido, de que dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

De modo tal, que para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en

⁴ Al resolver el incidente de inejecución planteado dentro del juicio ciudadano **SUP-JDC-2611/2014**.

correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí, que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

Lo que encuentra concordancia con la naturaleza de la ejecución, que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

En ese orden de ideas, cabe precisar, que el objeto o materia de un incidente, como el que nos ocupa, por el cual se manifiesta alguna circunstancia relacionada con el deficiente cumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado, como ya se dijo, por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Esto, porque la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la sentencia.

Por tanto, a fin de resolver el incidente planteado es necesario precisar, primeramente, **(i)** qué fue lo que este Tribunal resolvió en la sentencia respectiva; **(ii)** los motivos de disenso a través de los cuales la incidentista estima que aquélla no se cumplió, y **(iii)** lo aducido por la responsable al dar contestación a la vista y requerimiento que le fue formulado.

(i) Efectos de la sentencia.

Al respecto, se tiene que mediante sentencia de veintiséis de marzo de dos mil quince, este Tribunal Electoral al haber advertido una irregularidad grave y determinante en la votación realizada durante la jornada electoral, de veinticinco de enero de dos mil quince, determinó anular dicha elección, bajo los efectos que a continuación se precisan:

“Ahora bien, tomando en consideración que la trasgresión a los derechos fundamentales de la parte actora se materializó el día de la jornada electoral relativa al proceso de selección interna, del veinticinco de enero de dos mil quince, relativo únicamente a la designación de candidatos a presidentes municipales, se procede a fijar los efectos bajo los cuales deberá actuar la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, por sí, o a través de la Delegación Michoacán, en caso de que decida habilitarla de manera extraordinaria.

- 1. Elaborar una nueva boleta electoral, en la que se incluya además de los datos referidos en la boleta anterior, la imagen fotográfica de Elsa Leticia Carmona Novoa; para lo cual, en caso de que por alguna circunstancia ajena a su voluntad, al momento de dar cumplimiento a la presente ejecutoria, no cuente con la fotografía de referencia, deberá requerir a la citada precandidata para que dentro del plazo de veinticuatro horas la exhiba, debiendo notificarle de manera personal dicho requerimiento, con el objeto de garantizar que pueda tener pleno conocimiento de la fecha en que, en su caso, debiera cumplir con el requerimiento.*
- 2. Deberá llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de proveer lo conducente a la organización únicamente de una nueva jornada electoral, en la que se reciba el voto respectivo.*
- 3. En el entendido de que los actos previos a la jornada electoral de veinticinco de enero de dos mil quince, quedan intocados, con excepción de la elaboración de la referida boleta.*

*Todo lo anterior, lo deberá realizar de **inmediato**, tomando en consideración que ha iniciado el plazo para el registro de candidatos; debiendo informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a esta resolución.*

*Se ordena notificar al **Instituto Electoral de Michoacán** la presente sentencia para su conocimiento, para que, en su momento, de ser necesario prevea lo conducente respecto del*

procedimiento que habrá de desahogar la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la candidatura por la presidencia municipal de Los Reyes, Michoacán.”

(ii) Manifestaciones de la incidentista.

Por su parte, mediante escrito de nueve de abril del año en curso, Elsa Leticia Carmona Novoa, señaló lo siguiente:

*“Es el caso que **hasta la fecha no se ha dado cabal cumplimiento a la resolución**; ya que **la instancia responsable no ha realizado ningún trámite relacionado a los actos señalados en el considerando décimo de la sentencia**, que implican una reposición al procedimiento desde la expedición de una nueva boleta en la que se incluya la imagen fotográfica, y una nueva jornada electoral interna para la elección del candidato o candidata a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, recalando que a la suscrita no se me ha hecho ningún requerimiento y tengo conocimiento que a los demás precandidatos tampoco se les ha informado sobre la fecha a realizarse el proceso electoral interno, mandatado en la resolución.*

*Por lo que **ante el temor fundado de que las instancias partidarias no den cabal cumplimiento a esta resolución**, y se atrevan a registrar a la fórmula encabezada por Jesús Álvarez Hernández, u cualquier otro como candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, sin que se haya agotado previamente el procedimiento señalado por la sentencia; **es que vengo a promover este incidente**, para que se vincule al Instituto Electoral de Michoacán a efecto de que no otorgue el registro al pseudo candidato del Partido de la Revolución Democrática, hasta que no se hayan agotado los pasos y procedimientos establecidos en la sentencia pronunciada por este Tribunal Electoral; ya que a estas alturas estando por vencerse el plazo para el registro de candidatos **las instancias partidarias no han realizado trámite alguno para reponer el procedimiento de elección del candidato o candidata a Presidente Municipal de Los Reyes.” (Lo resaltado es propio)***

(iii) Manifestaciones de la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

En cumplimiento al requerimiento hecho por este órgano jurisdiccional, en proveído de nueve de abril del año en curso, la

autoridad demandada en este incidente, remitió escrito de diez siguiente, a través del cual aseveró:

“Que esta Comisión Electoral en cumplimiento a la Resolución recibida referente al expediente TEEM-JDC-384/2015, informa lo siguiente:

*Este órgano electoral **para no contravenir el resolutivo que establece la anulación de la elección interna del candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán**, en el estado de Michoacán (SIC) y bajo sus atribuciones emitió el ACUERDO ACU-CECEN-/04/411/2015, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL (SIC) 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACAN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA SÍNDICOS Y REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE LOS REYES CONFORME A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EL VEINTE DE MARZO EN EL QUE SE ANULA LA ELECCIÓN INTERNA DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS REYES, MICHOACÁN, LAS CUALES SON EL RESULTADO DEL PROCESO ELECTORAL QUE TUVO VERIFICATIVO EL VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN...*

*Y tomando en consideración que derivado del proceso electoral 2014-2015, este órgano se encuentra encargado de realizar todas y cada una de las actividades operativas del proceso en los estados (SIC) de BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CHIAPAS, COLIMA, DISTRITO FEDERAL, ESTADO DE MÉXICO, GUERRERO, GUANAJUATO, MICHOACÁN, MORELOS, SAN LUIS POTOSÍ, SONORA, QUERÉTARO, TABASCO, YUCATÁN, TABASCO y YUCATÁN (SIC) que renovarían el poder legislativo y local incluyendo los ayuntamientos, **informamos que nos fue materialmente imposible llevar a cabo la organización de una elección en el municipio de Los Reyes**, por lo que conforme a lo establecido en el:*

Capítulo II del Estatuto DE LA ELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, que en el artículo 273, inciso e), establece que ante la ausencia de candidatos y/o candidatas para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel, será superada mediante una designación que estará a cargo del Comité Ejecutivo Nacional.

Dicha determinación será aprobada conforme con lo previsto en el presente Estatuto y sus Reglamentos cuando se presente cualquiera de estos casos:

*3) Cuando La Comisión Jurisdiccional o alguna autoridad electoral **haya ordenado la negativa o cancelación de registros como precandidatos y no sea posible reponer la elección;**y*

4) *Cuanto exista el riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.*

Con las atribuciones conferidas al Comité Ejecutivo Nacional; el nueve de abril del año en curso en sesión extraordinaria, y conforme al artículo ya citado, para evitar el riesgo inminente de que el Partido de la Revolución Democrática se quedara sin registrar candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, el Comité Ejecutivo Nacional faculta (SIC) al Comité Ejecutivo Estatal a efecto de determinar la candidatura correspondiente, de lo que derivó la designación del C. Jesús Álvarez Hernández con la finalidad de efectuar el registro en tiempo y forma, el cual concluyó el nueve de abril de la presente anualidad, con la finalidad de no dejar al partido en un estado de indefensión ante los demás partidos, asegurando que los actos fueron siempre bajo los principios de Legalidad, Certeza e Imparcialidad que revisten los actos emanados de nuestro Instituto Político.

Tal y como obra constancia en el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional y en el 'RESOLUTIVO DE LA PRESIDENCIA NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL A CELEBRARSE EL DÍA 7 DE JUNIO DEL 2015 DOS MIL QUINCE' de fecha 9 de abril del presente año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional emitido por el Presidente Nacional."

Ahora bien, precisado lo anterior, del análisis hecho respecto de los efectos establecidos en la sentencia de veintiséis de marzo del año en curso, de las manifestaciones vertidas tanto por Elsa Leticia Carmona Novoa, como por la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se concluye que esta última **no ha realizado ninguna de las acciones ordenadas** para dar cumplimiento a la referida sentencia, emitida por este Tribunal Electoral en el expediente identificado con la clave **TEEM-JDC-384/2015**.

Lo anterior resulta de ese modo, ya que en dicha resolución se impuso a la citada Comisión, la realización solamente de dos acciones en específico: a) Elaborar una nueva boleta electoral, en la que se debía incluir la imagen fotográfica de Elsa Leticia Carmona Novoa, y b) Llevar a cabo las diligencias

correspondientes a fin de proveer lo conducente a la organización de una nueva jornada electoral, en la que se recibieran los votos respectivos; haciéndole saber que los actos previos a la jornada electoral de veinticinco de enero de este año, quedaban intocados, con excepción, claro, de la elaboración de la referida boleta; esto es, aspectos importantes como ubicación e integración de mesas receptoras de votos, o la documentación electoral utilizada pueden validarse, incluso, se puede prescindir de campañas internas, pues la determinación invalidante sólo recayó sobre el día de la jornada electiva, como ya se dijo.

Contrario a ello, como bien lo señala la actora incidentista, dicha autoridad intrapartidaria fue omisa en atender lo ordenado por este Tribunal Electoral; lo que así se confirma por esta última, al afirmar que le fue materialmente imposible llevar a cabo la organización de una elección en el municipio de Los Reyes, Michoacán.

Al respecto, la Comisión Electoral responsable, informó que en sesión extraordinaria de nueve de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional, para evitar el riesgo inminente de que el Partido de la Revolución Democrática se quedara sin registrar candidato a Presidente Municipal en aquel municipio, facultó al Comité Ejecutivo Estatal, a fin de que determinara la candidatura correspondiente, quien designó para dicho cargo a Jesús Álvarez Hernández.

De todo lo cual, se advierte un claro desacato a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en contravención a los mandatos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en detrimento de los derechos fundamentales de Elsa Leticia Carmona Novoa.

Ello es así pues de manera arbitraria tanto la Comisión Electoral, como el Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática, pasaron por alto que de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Federal, el derecho a la tutela judicial completa, comprende, de suyo, la exigencia de que la impartición de justicia se realice de manera pronta, completa e imparcial; lo cual significa que la impartición de justicia no se constriñe únicamente al dictado de la resolución de la controversia sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional, sino que, además, implica la plena ejecución de las resoluciones que se emitan, en lo cual también está interesada la sociedad como una cuestión de Orden Público, con el objetivo de que se haga efectivo el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Suponer lo contrario hace nugatoria no sólo la eficacia de la tutela judicial, sino la vigencia de los Derechos Humanos reconocidos por el Estado Mexicano como base fundamental del régimen democrático.

Sentado lo anterior, la determinación de este órgano jurisdiccional en cuanto a la falta de ejecución de la sentencia, encuentra sustento en la conducta omisiva de las autoridades intrapartidarias, las cuales se ponen de manifiesto a continuación, y que no pueden pasarse por alto en la exigencia de este Tribunal a efecto de que se cumpla con la sentencia dictada.

1. La firmeza de la sentencia dictada. Primeramente, es preciso señalar que al momento en que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática tomó la determinación de designar a Jesús Álvarez Hernández, para ser registrado como candidato a la presidencia del ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, ya existía una resolución dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano TEEM-JDC-384/2015, y que

tiene la calidad de firme, al no haberse impugnado por algún medio ordinario o extraordinario de defensa.

Así, la firmeza de la sentencia es la resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señala que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de sus resoluciones.

Además, con ello se llega **al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse**; con lo que se privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del referido artículo 17 constitucional dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza en lo relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos, lo cual, en la especie no ha acontecido en perjuicio de la aquí incidentista.

Esto es así, pues no obstante el fallo definitivo, que incluso, al no ser impugnado presume un consentimiento del tercero interesado, en este caso, Jesús Álvarez Hernández, no se ha acatado, por ello, como se ha dicho, al ya no existir la posibilidad de discutir sobre lo resuelto, lo procedente es acatar en su integridad lo resuelto por este Tribunal.

2. Existencia de un derecho adquirido y reconocido. Derivado de lo anterior, es incuestionable que a partir de la referida sentencia, la cual como ya se ha dicho no fue impugnada, existe un **derecho adquirido y reconocido** a favor de Elsa Leticia Carmona Novoa, consistente en la posibilidad de competir en la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, para la designación del candidato a presidente municipal de Los Reyes, Michoacán, en igualdad de condiciones que el resto de los

precandidatos; derecho que no puede ser restringido de manera arbitraria por las autoridades electorales, salvo por mandato judicial fundado en la ley y debidamente motivado.

Lo que encuentra sentido, si se considera que en el ámbito de la **tutela de los derechos humanos**, toda restricción impuesta en la ley debe interpretarse de manera limitada, de forma tal que en principio no es posible aplicar por simple analogía una restricción diversa, o en su caso, realizar una interpretación que restrinja el goce de los derechos consagrados en la Constitución o en la Ley⁵.

Y es que, si bien existe un acuerdo del partido, éste se dio con posterioridad a la sentencia de mérito, y sin que se advirtiera intención alguna del propio instituto político de materializar lo resuelto por este Tribunal, por lo que, independientemente de la validez o no de dicho acuerdo –de nueve de abril en curso-, lo incuestionable es la obligación del Partido de la Revolución Democrática de cumplir con la sentencia; máxime, que lo evidenciado en el juicio ciudadano fue la vulneración de los derechos de una de sus militantes, por parte de las instancias internas del propio partido.

3. Asunto *sub iudice*. En ese orden de ideas, la actuación de las autoridades electorales intrapartidarias, en cuanto a la designación del candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, se encontraba y se encuentra ***sub iudice*** respecto de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria referida.

⁵ Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-2599/2014** (expediente principal).

En torno a ello, cabe señalar que no es óbice –como lo aduce la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática– que el plazo de registro de candidaturas haya transcurrido, pues la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en la normativa del propio partido, propicia que el propio acto de registro ese acto o resolución quede **sub iudice** y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Lo que tiene sustento, *mutatis mutandis*, en el criterio contenido en la **jurisprudencia 34/2014**⁶, de rubro y texto:

“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.- La impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede sub iudice y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.”

Lo anterior implica que, incluso en este momento en tanto no se cumple con lo ordenado por este Tribunal, la candidatura de Jesús Álvarez Hernández, en modo alguno se puede considera en forma definitiva, sin que se pueda alegar irreparabilidad del acto, a pesar del inminente inicio de campañas, como se verá más adelante.

4. Vinculación del Instituto Electoral de Michoacán. Además, las autoridades electorales intrapartidarias pasaron por alto que en la multicitada resolución se vinculó al **Instituto Electoral de**

⁶ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce y pendiente de publicación, por lo que puede consultarse en la dirección electrónica <http://www.trife.gob.mx>

Michoacán, para el efecto de que, en su momento, proveyera lo conducente respecto del procedimiento que habría de desahogar la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en relación a la candidatura por la presidencia municipal de Los Reyes, Michoacán.

Lo anterior, permitiría la posibilidad para que el citado partido político solicitara el registro de su candidato ante la autoridad electoral administrativa, aún y cuando hubiere transcurrido por completo el plazo para hacerlo, por lo que la vinculación de referencia se orientaba a que la autoridad administrativa electoral permitiera en su caso, el registro extemporáneo del candidato que emanara de dicho proceso interno, y con ello salvaguardar el derecho del partido a contar con candidato.

5. Reparabilidad del Derecho Político. Y, por último, atento a los efectos de la propia resolución este Tribunal Electoral estima, que **sí** había condiciones materiales para llevar a cabo los dos actos ordenados, esto es, la elaboración de una nueva boleta electoral en la que debió incluirse la imagen fotográfica de Elsa Leticia Carmona Novoa, y la organización de una nueva jornada electoral, en la que se recibiera el voto respectivo; pues, a partir de la fecha en que fue notificada la sentencia a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática -veintisiete de marzo de dos mil quince-, al nueve de abril del año en cita –fecha en que venció plazo para la solicitud de registro-, dicha autoridad electoral tuvo **catorce días**, para llevar a cabo cualquier acto tendente a la ejecución de lo ordenado por este Tribunal Electoral, lo cual no sucedió en absoluto.

Incluso, a partir de la citada notificación, eran **veinticuatro días** previos al inicio de campañas los que tenía para dar cumplimiento, que en términos del calendario establecido por el Instituto Electoral de Michoacán, comenzarán el veinte de abril del

año en curso, sin descartar, como se ha evidenciado que la militante desde el veintinueve de enero de dos mil quince acudió a la instancia interna de justicia partidaria –quien fue omisa en resolver– en busca de la tutela de sus derechos políticos.

En suma, como el **principio de tutela judicial efectiva**⁷, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, comprende el derecho a que toda sentencia sea debidamente ejecutada y surta sus efectos en la realidad y en la esfera jurídica ya sea del actor, demandado o terceros, al presentarse su omisión o exceso en la ejecución, es violatoria de garantías, y por tanto, resulta impugnabile.

Es decir, el cumplimiento de una sentencia debe ser plena y cabal, sin que sea admisible y suficiente la intención de cumplir, por parte de la autoridad responsable, por lo que el partido político vinculado al cumplimiento de una ejecutoria debe acreditar plenamente haber llevado a cabo todos los actos ordenados por la autoridad jurisdiccional y, en el caso, restituir al ciudadano en el pleno goce de sus derechos.

Lo anterior, encuentra concordancia con lo dispuesto por el artículo 46, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual prevé que el órgano de decisión colegiada encargado de administrar justicia al interior de un partido político, deberá guiarse con independencia, imparcialidad y legalidad, además, de respetar los plazos fijados en la normativa partidista al resolver los medios de defensa que le competan; así como con lo estipulado en el numeral 47, párrafo 2, de la citada ley, relativo a que los partidos políticos habrán de resolver sus conflictos internos de manera oportuna, a fin de salvaguardar los derechos de su militancia.

⁷ Criterio sustentado por la Sala Regional Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SDF-JDC-0429/2014**.

Consecuentemente, dado el incumplimiento en que ha incurrido la autoridad demandada incidentista, es conforme a derecho requerirle nuevamente el cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintiséis de marzo del año en curso; sin que sea obstáculo la irreparabilidad del acto, pues como se ha insistido, el mero transcurso del plazo para que un partido político solicite el registro de una determinada persona como su candidato no trae consigo la consumación irreparable del acto de su designación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 99 de la Constitución Federal, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, incluso, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos⁸.

Por tanto, se ordena nuevamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional que **de inmediato proceda a dictar todas las medidas y acciones necesarias para cumplir en sus términos la sentencia dictada**

⁸ Jurisprudencia **31/2002** de rubro: ***“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”***, visible a fojas 321 y 322, de la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

en el juicio ciudadano del que deriva este incidente, apegándose estrictamente a los efectos fijados en la misma.

Se apercibe a la **Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática**, que de insistir en su contumacia y no cumplir en la forma y plazos establecidos en la presente resolución incidental, se hará acreedora al medio de apremio establecido en la fracción I, del artículo 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 44. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que pronuncie, el Tribunal, podrá aplicar los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada”.

Sin que sea un impedimento para lo resuelto en el presente fallo, el hecho de que el día nueve de abril de dos mil quince, hayan concluido los plazos para el registro de candidatos a los ayuntamientos del Estado de Michoacán, pues **la selección del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, ya que en el caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible pudiendo restituirle en el uso y goce de su derecho constitucional a ser votado, hasta en tanto no se haya clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral,**⁹ que en el presente caso será hasta el siete de junio de dos mil quince.

⁹ Lo anterior de conformidad con el criterio contenido en la sentencia de veinticuatro de diciembre de dos mil diez, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de sentencias identificada con la clave SUP-CDC-9/2010.

Respecto a lo ordenado, resulta aplicable el criterio sustentado en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia por contradicción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 45/2010, visible en las páginas 44 y 45 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, cuyo rubro y texto son:

"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. *La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."*

También resulta como criterio orientador la tesis IV/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Revista del propio Tribunal, Suplemento 2, año 1998, páginas 34 y 35, que dice:

"CANDIDATOS. SUSTITUCIÓN POR REVOCACIÓN JURISDICCIONAL DEL REGISTRO, SUS EFECTOS JURÍDICOS ESTÁN CONDICIONADOS A LO QUE SE RESUELVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. *De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80, párrafo 1, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las autoridades competentes de las entidades federativas para resolver las controversias en materia electoral, mediante las cuales se revoque o se confirme la revocación del registro de un candidato a algún*

puesto de elección popular, son susceptibles de ser impugnadas por el partido político solicitante del registro mediante el juicio de revisión constitucional electoral, así como por el ciudadano cuyo registro haya sido revocado, por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En tal virtud, si el partido político legitimado para impugnar la sentencia revocatoria se abstiene de demandar por la vía del juicio de revisión constitucional electoral y, en lugar de ello, solicita la sustitución del candidato cuyo registro fue revocado, mientras que el ciudadano afectado por la revocación impugna en tiempo y forma la sentencia respectiva por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acuerdo de sustitución que, en su caso, emita el órgano electoral competente en fecha anterior a aquélla en que se resuelva en forma definitiva e inatacable este juicio, estará sujeto a una condición resolutoria consistente en las consecuencias constitucionales y legales previstas en la sentencia definitiva que resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el objeto, en su caso, de restituir al ciudadano promovente en el uso y goce de su derecho constitucional a ser votado.”

Lo anterior, es así tomando en cuenta que la designación que un partido político haga de una determinada persona como su candidata a un cargo de elección popular, al cabo de un determinado procedimiento de selección, no es firme hasta en tanto no se resuelvan en forma definitiva los medios intrapartidistas de impugnación interpuestos en contra de dicha designación, o bien los medios de impugnación establecidos en la legislación electoral aplicable; en tanto no transcurra el tiempo establecido para la interposición de tales medios de impugnación sin que éstos sean efectivamente interpuestos.

Por ello, el hecho de que durante el trámite y la sustanciación de los medios de impugnación intrapartidistas o legales, transcurra el plazo con que cuenta el partido político para solicitar a la autoridad administrativa electoral el registro de una determinada persona como su candidata, no le da al acto de la designación partidista una firmeza tal que cualquier violación al debido procedimiento de selección se torne irreparable, puesto que es factible sustituir al candidato cuyo registro inicialmente se solicitó

antes de que se resuelvan en forma definitiva e inapelable todos los medios de impugnación susceptibles de ser interpuestos.

Finalmente, no para inadvertida la manifestación del partido en cuanto al inminente riesgo que tenía para quedarse sin candidato, lo cual, como se ha evidenciado, no comparte este Tribunal por las razones expuestas, además de que tampoco escapa a este órgano jurisdiccional que, dicha situación apremiante en relación con los plazos para el registro de candidatos ha sido generado primero, por su omisión de no resolver la instancia intrapartidaria y después, por no acatar el fallo de este Tribunal, pues desde que la militante planteó su primera inconformidad –recurso de queja, de veintinueve de enero en curso-, a la fecha han transcurrido más de setenta y cinco días; por lo que este órgano jurisdiccional estima, que ante tales circunstancias, el partido político no puede verse beneficiado por actos propios en detrimento de los derechos político-electorales de una de sus militantes.

Resulta orientador en el caso el criterio sostenido en la tesis XL/9 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista de dicho Tribunal, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al

principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

CUARTO. Vinculación al Instituto Electoral de Michoacán. Por otra parte, nuevamente se vincula al **Instituto Electoral de Michoacán** de la presente sentencia interlocutoria para su conocimiento y para que, de ser necesario, prevea lo conducente respecto al registro del candidato que emane del procedimiento que habrá de desahogar **Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática**, para elegir al candidato a Presidente Municipal de Los Reyes, Michoacán; asimismo, para que, en su momento, en ejercicio de sus atribuciones determine lo

conducente conforme a lo dispuesto en el artículo 189, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de inejecución de sentencia planteado.

SEGUNDO. Se ordena al **Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática**, que de **inmediato** dé cabal cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-384/2015, así como a la presente resolución incidental.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos señalados en el considerando cuarto del presente fallo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la incidentista y a los terceros interesados; **por oficio** a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática; y **por estrados**, a los demás interesados, consecuentemente y una vez hechas las referidas notificaciones agréguese las mismas al expediente de mérito para los efectos legales procedentes. Lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 37, fracciones I, II, III 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las dieciséis horas con treinta minutos del diecisiete de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO

OMERO VALDOVINOS

RODRÍGUEZ SANTOYO

MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, forman parte de la resolución dictada en el **incidente de inejecución de sentencia**, derivado del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-384/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el sentido siguiente: "**PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia planteado. SEGUNDO. Se ordena al Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que de inmediato dé cabal cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-384/2015, así como a la presente resolución incidental. TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos señalados en el considerando cuarto del presente fallo.**"; la cual consta de veintinueve páginas incluida la presente. Conste.- - - - -